

08 de junio de 2018

A:

Victoria Márquez-Mees  
Directora  
Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación  
Banco Interamericano de Desarrollo  
1300 New York Avenue, N.W.  
Washington, D.C. 20577  
Correo electrónico: [mecanismo@iadb.org](mailto:mecanismo@iadb.org)  
Teléfono: 202-623-3952; Fax: 202-312-40

Asunto: Solicitud de Consulta y Verificación de Observancia de los  
Proyectos de Cooperación Técnica N° PE-T1258 y PE-T1276.

De mi especial consideración:

1. La Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDSESEP, organización indígena nacional de los Pueblos indígenas de la Amazonía peruana, nos dirigimos ante Usted con el fin de presentar esta **Solicitud de Consulta y Verificación de Observancia** ante el Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación – MICI, con respecto a los proyectos de Cooperación Técnica N° PE-T1258 “Regularización de Reservas de Pueblos en Aislamiento” y N° PE-T1276 “Regulación de Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento” por afectar de forma negativa, directa y sustancial a los pueblos indígenas de la Amazonía del Perú. Esta solicitud satisface los criterios de elegibilidad plasmados en la sección 13, 14 y 22 de la Política de Constitución del Mecanismo, como se expone a continuación:
2. Quien suscribe la presente carta es la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDSESEP, en representación de 9 organizaciones regionales descentralizadas, ubicadas en el norte, centro y sur de la selva peruana. Está conformada por 109 federaciones locales, representantes de 55 pueblos indígenas y 1809 comunidades nativas, quienes son poseedores y propietarios de territorios ancestrales en la Amazonía peruana.
3. AIDSESEP está representada por el sr. Lizardo Cauper Pezo, quién será el representante en el procedimiento ante el Mecanismo (Anexo 1.1 y Anexo 1.2). Para todos estos efectos, téngase la siguiente información de contacto:

Nombre: Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDSESEP.  
Presidente del Consejo Directivo: Lizardo Cauper Pezo (con Documento Nacional de Identidad N° 40779069).  
Dirección: Av. San Eugenio 981, La Victoria, Lima – Perú.  
Teléfono: 953734645 - 984744399  
Correo electrónico: [aidesep@aidesep.net.pe](mailto:aidesep@aidesep.net.pe) / [kate.serratot@gmail.com](mailto:kate.serratot@gmail.com) / [angela.arriorae@gmail.com](mailto:angela.arriorae@gmail.com)

4. Asimismo, remitir la información sobre esta queja con copia a la asociación civil Derecho, Ambiente y Recursos Naturales – DAR en su calidad de asesor técnico. Téngase la siguiente información de contacto:

Nombre: Derecho, Ambiente y Recursos Naturales – DAR.  
Presidente de la asociación: César Gamboa Balbín.  
Dirección: Jr. Huáscar N° 1415, Jesús María, Lima – Perú.  
Teléfono: 511 -340 3780 | 51 1 - 3403720  
Correo electrónico: [frivasplata@dar.org.pe](mailto:frivasplata@dar.org.pe) / [jborjas\\_consultora@dar.org.pe](mailto:jborjas_consultora@dar.org.pe)

5. AIDSESEP, como organización indígena nacional de los Pueblos indígenas de la Amazonía peruana, para los efectos de la presente carta no solicitamos confidencialidad con respecto a nuestra identidad.
6. Declaramos que nuestros pueblos representados<sup>1</sup> se encuentran ubicados en el ámbito de intervención de los proyectos de Cooperación Técnica N° PE-T1258 y N° PE-T1276, así como de la cooperación técnica no reembolsable ATN/OC-13627-PE y ATN/OC-13628-PE, proyectos financiados por el BID, cuya finalidad es “lograr mayor protección en el proceso de protección de los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento o en situación de Contacto Inicial (PIACI) a través de la regularización de las reservas existentes en la Amazonía peruana”.
7. Los proyectos de Cooperación Técnica N° PE-T1258 “Regularización de Reservas de Pueblos en Aislamiento” y N° PE-T1276 “Regulación de Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento” son financiados en el marco de la Carta-Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable entre la República del Perú y el BID para el proyecto “Regularización de reservas de pueblos indígenas en aislamiento” (ATN/OC-13627-PE y ATN/OC-13628-PE), suscrita el 14 de junio de 2013 y ratificado por Decreto Supremo N° 021-2014-RE de fecha 15 de mayo de 2014, la misma que entró en vigencia el 20 de mayo de 2014 (Anexo 2.1 y Anexo 2.2). Ambos proyectos pertenecen al sector “inversiones sociales”, del subsector “desarrollo de los pueblos indígenas”, clasificado en categoría C de impacto ambiental y social. Los proyectos son ejecutados por el Ministerio de Cultura (MINCU) a través de su Viceministerio de Interculturalidad.
8. Dichos proyectos se están implementando en contravención de la Política Operativa sobre Pueblos indígenas (OP-765) y de la Política de Cumplimiento de Salvaguardas Ambientales y Sociales (OP 703), sin perjuicio de otras omisiones y/o acciones imputables al Banco, como del incumplimiento de otras Políticas Operativas que el MICI identifique oportunamente. Como consecuencia de que el BID no ha cumplido con la política referida, los pueblos indígenas de la Amazonía peruana, se encuentran con una latente amenaza cierta e inminente a sus derechos fundamentales, los cuales serán explicados en los puntos siguientes.
9. **OP 765 – Política de Pueblos Indígenas.** El Convenio de cooperación técnica para los proyectos N° PE-T1258 y N° PE-T1276 tiene como objetivo “**avanzar sustancialmente en el proceso de protección de los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento o en situación de Contacto Inicial (PIACI) a través de la regularización de sus reservas [...]** y mejorar los mecanismos de protección de los PIACI [...] Adicionalmente, mediante el Proyecto busca lograr una mayor protección sobre los derechos de los PIACI [...]”<sup>2</sup>. Para ello, la cooperación técnica financiará cuatro componentes, siendo el primer componente sobre “Estudios de reconocimiento y categorización de PIACI”, el cual financiará, entre otros, “ii) la realización de 5 “Estudios adicionales de categorización” para las 5 Reservas

---

<sup>1</sup> Dado que los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento (PIA) permanecen en situación de aislamiento, y, tanto la jurisprudencia internacional, como el fundamento 17 de la sentencia STC N° 06316-2008/PA/TC, la representación de los PIA recae en las organizaciones indígenas: “*cualquier persona natural o jurídica puede presentar un pedido o demanda ante las autoridades con relación a los derechos de las comunidades en aislamiento o poblaciones en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las comunidades nativas a que se refiere la Ley N° 28736*”.

<sup>2</sup> Puntos 1.01 y 1.02 del Objeto del Anexo único de la Carta-Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable entre la República del Perú y el BID para el proyecto “Regularización de reservas de pueblos indígenas en aislamiento” (ATN/OC-13627-PE y ATN/OC-13628-PE), publicado el 6 de junio de 2014 en el diario El Peruano; ratificado por Decreto Supremo N° 021-2014-RE. Así como el punto 2.6 del Documento de Cooperación Técnica (CT).

Territoriales existentes<sup>3</sup> [...] con el propósito de adecuarlas a las actuales exigencias legales **para convertir las Reservas Territoriales de bajo nivel de protección en reservas indígenas de alto nivel de protección**, para lo cual se elaborará para cada Reserva Territorial un Estudio Adicional de Categorización el cual contendrá un componente específico antropológico, ambiental y legal los cuales formarán parte del “Estudio Adicional de Categorización”; y iii) la realización de un estudio cartográfico de propuesta de delimitación territorial para el conjunto de las 5 Reservas Territoriales existentes que se quieren convertir en reservas indígenas<sup>4</sup>”.

10. Pese a la referencia directa del financiamiento específico para la RTKNN comprobada en el punto previo, así como en el Documento de Cooperación Técnica y los términos de referencia de la RTKNN (Anexo 3.1 y Anexo 3.2) el BID en Perú, mediante su representante Elba Viviana Caro Hinojosa, y mediante Carta N° 790/2018, señaló que no se desembolsaron recursos para llevar actividades relacionadas con la RTKNN y por lo tanto no formaron parte del Proyecto<sup>5</sup>. Inclusive, aunque dicha afirmación resultara tener algún grado de certeza con respecto al desembolso (cosa que no sucede en el presente caso), ello no excluye la responsabilidad del BID, pues como financista debe ser diligente en el cumplimiento de las obligaciones del organismo ejecutor al que benefició con su financiamiento y a las consecuencias relacionadas directamente al financiamiento. Así, la Carta-Convenio en su artículo 7 señala que se suspenderá los desembolsos o se cancelará la parte no desembolsada en caso el beneficiario u organismo ejecutor incumpla cualquier obligación estipulada en el presente Convenio<sup>6</sup>. En este sentido, se está dejando con menor protección a la RTKNN a partir del apoyo económico del BID por las siguientes razones.
  
11. De acuerdo a lo descrito en la Carta – Convenio y en el documento de cooperación técnica, las cinco (05) Reservas Territoriales existentes se convertirán en Reservas Indígenas para elevar el nivel de protección<sup>7</sup>. Tal es así, que el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, órgano ejecutor de los proyectos referidos, está llevando a cabo procedimientos de adecuación de las reservas territoriales regulados por la Ley N° 28736 – Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 008-2016-MC. Sin embargo, dicho procedimiento de adecuación, y más aún la adecuación de las reservas territoriales previa elaboración del “Estudio Adicional de Categorización”, **no implica un mayor nivel de protección de los PIACI; por el contrario, dicha adecuación implicaría la desprotección de los PIACI y un retroceso en el proceso para su protección, pues el procedimiento de adecuación de las reservas significa un debilitamiento de la norma de protección actual. Ello estaría sucediendo en el caso de la “Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros” (RTKNN).**

---

<sup>3</sup> Estas son: Reservas Territoriales Nahua-Kugapakori-Nanti y Otros; Isconahua; Murunahua; Madre de Dios; y Mashco Piro.

<sup>4</sup> Punto 3.3 del Documento de Cooperación Técnica (CT). Y punto 2.03 del Anexo único de la Carta-Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo para el proyecto “Regularización de reservas de pueblos indígenas en aislamiento” (ATN/OC-13627-PE y ATN/OC-13628-PE).

<sup>5</sup> Carta N° 790/2018. Ver también en Anexo 11.

<sup>6</sup> Artículo 7. Suspensión y cancelación de desembolsos de la Carta-Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable entre la República del Perú y el BID para el proyecto “Regularización de reservas de pueblos indígenas en aislamiento” (ATN/OC-13627-PE y ATN/OC-13628-PE)

<sup>7</sup> Punto 2.03. de la Descripción del Anexo único de la Carta-Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable entre la República del Perú y el BID para el proyecto “Regularización de reservas de pueblos indígenas en aislamiento” (ATN/OC-13627-PE y ATN/OC-13628-PE), publicado el 6 de junio de 2014 en el diario El Peruano; ratificado por Decreto Supremo N° 021-2014-RE. Así como el punto 2.6 del Documento de Cooperación Técnica (CT).

12. La RTKNN abarca el territorio ancestral de los pueblos indígenas Kugapakori, Nahua, Nanti y otros. Estos pueblos son pueblos originarios que descienden de poblaciones que existían antes de la creación del Estado que mantienen un contacto limitado o simplemente nulo con la sociedad por tener un sistema inmunológico altamente vulnerable y, en ese sentido, **cualquier tipo de contacto significaría una afectación directa a su vida y a la del pueblo en sí**. Estos pueblos han ocupado, de manera tradicional, el territorio ancestral ubicado en el actual distrito de Echarate en la provincia de La Convención y el distrito de Sepahua, en la provincia de Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali, respectivamente.
13. Los PIACI Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, como todo pueblo indígena, mantienen una estrecha relación con su territorio, la cual es “la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente [...] para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras<sup>8</sup>”. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en reiteradas decisiones resalta “la relación especial que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, y [...] la necesidad de proteger su derecho a ese territorio a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dichos pueblos<sup>9</sup>”.
14. Esta protección de su territorio se encuentra plasmada en el decreto de creación de la RTKNN<sup>10</sup>: Decreto Supremo N° 028-2003-AG (Anexo 4). Así, la **integridad** del territorio ancestral de los pueblos referidos es garantizada por el artículo 3 de dicho decreto<sup>11</sup>, el mismo que establece **la prohibición del “otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales<sup>12</sup>”**. Dicha garantía y prohibición se perderían de proseguir con la adecuación de la RTKNN a Reserva Indígena, pues **la adecuación conllevaría la posibilidad para el otorgamiento de nuevos derechos de exploración y explotación que pondría en grave riesgo la vida e integridad de los Pueblos de la RTKNN y otros; así como la eliminación de la prohibición del otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento de recursos naturales**. Así, la Ley para protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial – Ley N° 28736 establece que “en caso de ubicarse dentro de la Reserva Indígena un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya exploración y explotación el Estado considere de necesidad pública, la autoridad sectorial competente, solicitará al VMI del MC la opinión técnica con ocasión de la elaboración de los estudios ambientales requeridos conforme a Ley<sup>13</sup>”. Por lo que, la recategorización de la RTKNN como Reserva Indígena (de acuerdo a la Ley N° 28736) significa eliminar la protección establecida por la categoría de Reserva Territorial y desconocer los estándares internacionales de derechos de los pueblos Indígenas; con ello, la ejecución de los proyectos referidos pone en grave riesgo la vida e integridad de los PIACI.

---

<sup>8</sup> Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Supra nota 49, párr. 149.

<sup>9</sup> Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. párr. 90.

<sup>10</sup> Este decreto otorga la categoría de Reserva Territorial.

<sup>11</sup> “Artículo 3.- Garantícese la integridad territorial, ecológica y económica de las tierras comprendidas al interior de la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos, en aislamiento voluntario y contacto inicial, Kugapakori, Nahua, Nanti y otros allí presentes” del Decreto Supremo N° 028-2003-AG.

<sup>12</sup> Artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2003-AG.

<sup>13</sup> Artículo 5.c. de la Ley para protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial – Ley N° 28736.

15. Adicional a ello, la eliminación de la **prohibición del “otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales<sup>14</sup>”** configura el impulso a la colonización y expansión de la frontera de actividades extractivas, por lo que constituye un debilitamiento de la normativa legal existente en tanto es un retroceso sustancial en la protección de los PIACI. Ello ha sido reconocido por el mismo Estado peruano en las conclusiones del Informe para el Estudio Previo de Reconocimiento de los Pueblos Indígenas de la “Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”. En dicho Informe se señala que “las principales presiones sobre estas poblaciones son el desarrollo de actividades tales como la actividad forestal maderable, principalmente en la zona norte de la RTKNN, la cual se realiza de manera ilegal, y la actividad hidrocarburífera en la zona central de la RTKNN; así como ingresos no autorizados de agentes externos a la RTKNN<sup>15</sup>”.
16. Es importante mencionar que la ausencia de medidas de protección efectivas de parte del Estado, a favor de pueblos indígenas altamente vulnerables como son los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial, pueden llegar a constituir un genocidio por comisión por omisión, esto es que se puede imputar responsabilidad penal a los funcionarios públicos que, teniendo la obligación de proteger a estos pueblos, no tomaron las medidas de protección necesarias para ello. Recordemos que siendo altamente vulnerables los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el permitir que ingresen terceros a sus territorios con fines de aprovechamiento de recursos naturales se estaría vulnerando el principio de intangibilidad de sus territorios, y de no contacto, pudiendo ocasionar de facto la muerte por enfermedades de estos pueblos vulnerables como son los que habitan en la RTKNN. Si bien es obligación de los estados el respetar y garantizar los derechos humanos, también hay una obligación de otros agentes externos en relación al respeto de estos derechos y, en el caso de las Instituciones Financieras Internacionales (muchas de ellas conformadas por estados, como es el caso del BID) con mucha más razón.
17. En ese sentido, la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti, y otros debe mantener el carácter de intangibilidad de sus territorios, ello con la finalidad de garantizar su derecho al territorio como garante de sus derechos a la vida y a la salud, salvaguardando su existencia e integridad, y respetando su decisión de no mantener contacto con el resto de la sociedad o respetando su forma particular de hacerlo<sup>16</sup>. Por ende, se debe promover el respeto irrestricto del principio de intangibilidad que se le ha reconocido a la RTKNN al elevarse su nivel de protección mediante la aprobación del Decreto Supremo N° 028-2003-AG. En consecuencia, el Estado Peruano acorde con ello debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, sobre todo de los más vulnerables, promoviendo su identificación y su protección, y el respeto de la intangibilidad de su territorio, y del respeto del principio de no contacto basado en la alta vulnerabilidad biológica de estos pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial.
18. En ese sentido, el procedimiento de adecuación, tal como está siendo ejecutado por el Viceministerio de Interculturalidad del MINCU con apoyo económico del BID, significa la vulneración de la Política operativa sobre Pueblos indígenas (OP-765), cuyo objetivo es “potenciar la contribución del Banco al desarrollo de los pueblos indígenas mediante el apoyo a los gobiernos nacionales de la región y a los pueblos indígenas en el logro de los siguientes objetivos: [...] (b) **Salvaguardar a los pueblos indígenas y sus derechos** de impactos adversos potenciales y de la exclusión en los proyectos de desarrollo financiados por el Banco<sup>17</sup>”. Estos derechos incluyen “los derechos de los pueblos y personas indígenas,

---

<sup>14</sup> Artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2003-AG.

<sup>15</sup> Informe para el Estudio Previo de Reconocimiento de los Pueblos Indígenas de la “Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”, en el marco de la adecuación a Reserva Indígena.

<sup>16</sup> Plan de protección para los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros 2016-2020. Aprobado con Resolución Ministerial N° 341-2015-MC de fecha 25 de setiembre de 2015.

<sup>17</sup> Punto II.b de la Políticas Operativa sobre Pueblos Indígenas (OP-765).

ya sean originados en la legislación indígena emitida por los Estados, en la legislación nacional pertinente, **en las normas internacionales aplicables y vigentes para cada país**, o en los sistemas jurídicos indígenas [...]”<sup>18</sup>, donde la legislación internacional comprende “el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989) [...]Otros instrumentos internacionales actualmente en proceso de preparación, tales como el proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen principios generales que se podrán tener en cuenta en la medida que estos instrumentos sean finalizados y suscritos por el país relevante”<sup>19</sup>. Para el caso peruano, las normas internacionales aplicables y vigentes son el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>20</sup>, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)<sup>21</sup> y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

19. Así, el Convenio 169 de la OIT reconoce el derecho de propiedad de estos pueblos en los siguientes artículos:

“**Artículo 13.1.** Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.

“**Artículo 14.** Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas [...]”.

20. Este derecho al territorio ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional peruano, máximo intérprete de la Constitución, en el Expediente N°. 01126-2011- HC/TC:

“**22.** Y si bien la Constitución hace referencia a la protección de las tierras de las comunidades campesinas y nativas [artículo 88° y 89° de la Constitución], sin recoger el concepto de “territorio” de forma expresa, el Convenio 169 establece en su artículo 13° que la utilización del término “tierras” debe incluir el concepto de “territorios”. La diferencia entre el concepto de tierra y territorio radica en que el primero se encuentra dentro de una dimensión civil o patrimonial, mientras que el segundo tiene una vocación política de autogobierno y autonomía. Así, esta dimensión política del término territorio se ajusta a la realidad de los pueblos indígenas, que descienden de las poblaciones que habitaban lo que ahora es el territorio de la República del Perú. Pero que, no obstante, luego de haber sido víctimas de conquista y colonización, mantienen sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o partes de ellas”.

21. Asimismo, y teniendo en cuenta las normas aplicables para la OP 765, la DNUDPI señala lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Párrafo segundo del punto I “Definiciones” de la OP-765.

<sup>19</sup> Pie de página 3 de la OP-765.

<sup>20</sup> Vigente desde el 2 de febrero de 1995.

<sup>21</sup> Aprobado con voto favorable del Perú e incorporado pro el Tribunal Constitucional en el desarrollo de la sentencia del Expediente 1126-2011-HC/TC.

**“Artículo 26**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”.

22. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la CorteIDH es parte del derecho nacional y es norma aplicable de conformidad con la OP 765, la CorteIDH ha establecido lo siguiente:

**Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 172, párr. 120 - 122**

“90. Las decisiones de la Corte al respecto se han basado en la relación especial que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, y en la necesidad de proteger su derecho a ese territorio a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dichos pueblos [...]”

“120. Sobre este particular, la Corte ha sostenido previamente que la subsistencia cultural y económica de los pueblos indígenas y tribales, y por lo tanto de sus integrantes, depende del acceso y el uso a los recursos naturales de su territorio que están relacionados con su cultura y que se encuentran allí” y que el artículo 21 protege el derecho a dichos recursos naturales (supra párrs. 85-96) 121. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte según lo establecido en los casos Yakye Axa y Sawhoyamaya, los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo. De allí la necesidad de proteger las tierras y los recursos que han usado tradicionalmente: para prevenir su extinción como pueblo [...] 122. Como se mencionó anteriormente (supra párrs. 85-96), debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, es necesaria la protección del derecho a la propiedad sobre éste [...]”.

**Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, párr. 149**

“149. Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.

23. Además, de la integridad del Decreto de creación de la RTKNN, la categorización como Reserva Indígena vulnera el principio de intangibilidad de los territorios ancestrales de los Pueblos indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (en adelante “PIACI”), consagrado en

las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, El Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay (Directrices PIAVCI de Naciones Unidas):

“42. [...] Las tierras delimitadas por los Estados a favor de los pueblos en aislamiento o en contacto inicial, deben ser intangibles en tanto mantengan la calidad de tales. En ese sentido no se deberán establecer asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior; no deberán realizarse actividades distintas a los de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas y no deberán otorgarse derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental. En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento, se deberá intentar armonizar los derechos territoriales de los pueblos indígenas con las necesidades públicas de los estados”.

24. En ese sentido, y dada la importancia del territorio, el Convenio 169 de la OIT estableció la obligación del Estado de prever sanciones contra terceros que ingresen sin autorización a territorio indígena:

“**Artículo 18.** La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.”

25. Asimismo, las Directrices PIAVCI de Naciones Unidas señala lo siguiente:

“56. La garantía de la protección del derecho a sus tierras, territorios y recursos naturales incluye varios componentes fundamentales:

- a) Delimitación y titulación legal de las tierras necesarias para la supervivencia de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial y el establecimiento de los límites de las zonas de amortiguamiento.
- b) Prohibición de implementar cualquier tipo de actividad no autorizada, económica o no, en sus tierras.
- c) Prohibición de acceso a personas ajenas a los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial a sus tierras y territorios, salvo en situaciones de excepción que estarán debidamente reguladas por el organismo técnico especializado. En los casos de pueblos indígenas en contacto inicial, estos pueblos son los que deben determinar qué personas pueden entrar en sus tierras o territorios.
- d) Limitación del acceso y protección especial a las tierras de amortiguamiento que permiten evitar el contacto directo con los pueblos indígenas en aislamiento o la intromisión en los procesos de acercamiento de los pueblos indígenas en contacto inicial.
- e) Establecimiento de mecanismos efectivos para garantizar las prohibiciones anteriormente mencionadas; estos mecanismos deben incluir la tipificación penal del delito de contacto forzado con pueblos indígenas en aislamiento. Mecanismos que instauren también sistemas efectivos de monitoreo que no puedan forzar contactos, y en los que se impliquen activamente los pueblos indígenas que vivan alrededor de las tierras de los aislados”.

26. Por todo lo expuesto, los derechos de los pueblos indígenas que habitan la RTKNN son derechos ancestrales que cuentan con marco normativo internacional y que al estar consagrados en un tratado de derechos humanos, como el Convenio 169 de la OIT, son obligaciones internacionales del Estado peruano. Por lo tanto, el incumplimiento de estos derechos es un incumplimiento de una obligación internacional del Estado de proteger derechos ancestrales de estos pueblos y del BID en tanto los proyectos de cooperación

técnica referidos no se ajustan a las normas de derecho aplicable ni a las salvaguardias establecidas en la presente política.

27. **OP 703 Cláusula B.3 – Pre evaluación y clasificación.** El Proyecto cuenta con la clasificación de riesgo “C”, pues no se ha considerado los riesgos e impactos directos e indirectos potenciales y significativos relacionados a estos proyectos, los cuales ponen en grave riesgo la vida e integridad de los PIACI. Por estos riesgos e impactos, así como por la debilidad de la normativa existente e impulso a la colonización y expansión de la frontera de actividades extractivas, lo cual generaría daño ambiental y daño en los PIACI, consideramos que la clasificación de riesgo es “A”.
28. **OP 703 B.2 – Cumplimiento con la legislación y regulaciones nacionales.** El Ministerio de Cultura lleva a cabo el procedimiento de adecuación de la RTKNN como Reserva indígena bajo el amparo de la Ley N° 28736, según el cual el Estado peruano debe adecuar las reservas existentes a Reservas indígena, procedimiento que finaliza con la emisión de un decreto supremo que aprueba el Estudio Adicional de Categorización. Sin embargo, por encima de este mandato legal, el Estado tiene un mandato constitucional y de obligación internacional de protección de los derechos de los PIACI. El artículo 5° de la Ley consagra la intangibilidad relativa de las reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial en tanto mantengan la calidad de tales. Se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas y no se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales. Lamentablemente, la norma claudica en su deber de proteger a los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial, y permite que de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se intervenga los territorios ancestrales de estas poblaciones vulnerables. Empero, los modos de vida de estos pueblos conllevan, además de la vulnerabilidad inmunológica, también la vulnerabilidad política, económica, cultural y territorial, es así que la norma que –con el artículo referido– supuestamente debe protegerlos, no lo hace, y en vez de ello justifica el quebrantamiento de su derecho a la autodeterminación, a no ser contactados, a salvaguardar su integridad cultural y a la intangibilidad de su territorio poniendo en peligro la vida de estos pueblos indígenas.
29. Así, el procedimiento de adecuación de la RTKNN implica la vulneración de los derechos reconocidos en las normas del derecho internacional como como el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los cuales forman parte de las normas aplicables para pueblos indígenas y cuyo cumplimiento es obligatorio para el BID y el Gobierno Peruano.
30. El Convenio 169 de la OIT es un tratado internacional de derechos humanos y como tal forma parte del derecho nacional, tal como lo establece el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, y es fuente de interpretación para los derechos humanos consagrados en la Constitución referida, tal como lo establece la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución referida. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es fuente de interpretación de los derechos humanos de conformidad con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, si bien el Ministerio de Cultura tiene un mandato legal de adecuación de la RTKNN como Reserva indígena, por encima de ello tiene un mandato constitucional y de obligación internacional de protección de los derechos de los PIACI.
31. **Previo llamado de atención a la Administración y al Organismo ejecutor.** Los pueblos indígenas hemos planteado nuestras quejas de manera recurrente a la Administración del BID y al MINCU como organismo ejecutor. A continuación desarrollamos las reuniones y comunicaciones sostenidas.

32. El 12 de diciembre de 2017, la asociación civil Derecho, Ambiente y Recursos Naturales – DAR, en su condición de asesor técnico de AIDSESEP, envió la carta N° 347-2017-DAR/DE a Alfredo Martín Luna Briceño, Viceministro de Interculturalidad del MINCU. En dicha carta se informó sobre la integralidad territorial, ecológica y económica del territorio comprendido en la RTKNN y se expresó preocupación respecto de la categorización de la RTKNN como reserva indígena, pues abre la posibilidad de otorgar nuevos derechos de aprovechamiento de recursos naturales y, por tanto, pone en grave riesgo los derechos a la salud y a la vida de los PIACI (Anexo 5).
33. El 13 de marzo de 2018, mediante carta N° 065-2018-AIDSESEP, la AIDSESEP solicitó a Alfredo Martín Luna Briceño, Viceministro de Interculturalidad del MINCU, la suspensión inmediata del proceso de adecuación de la RTKNN a reserva indígena hasta que se establezcan oficialmente las salvaguardas y garantías de no retroceso frente al goce efectivo de sus derechos reflejados en la protección e intangibilidad del territorio de los PIACI de la RTKNN (Anexo 6), tal como se garantiza en el Decreto Supremo N° 028-2003-AG.
34. El 14 de marzo, AIDSESEP remitió copia de la carta N° 065-2018-AIDSESEP a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República y a la Defensoría del Pueblo (Anexo 7.1 y Anexo 7.2).
35. El 27 de marzo de 2018, mediante Carta N° 080-2018-DAR/DA, DAR, en su condición de asesor técnico de AIDSESEP, solicitó al BID, por vía electrónica, la suspensión y/o cancelación de desembolsos de la Contribución de los proyectos referidos en la presente queja, ello por significar un retroceso sustancial en el proceso de protección de los PIACI (Anexo 8). Dicha carta fue remitida a Luis Alberto Moreno, Presidente del BID; Patricia María Miloslavich Hart, Directora Ejecutiva por Colombia y Perú; Elba Viviana Caro Hinojosa, Representante del BID en Perú. Asimismo, se adjuntó la carta N° 065-2018-AIDSESEP.
36. El 28 de marzo de 2018, DAR remitió la misma carta en físico a la oficina de Elba Viviana Caro Hinojosa, Representante del BID en Perú (Anexo 9).
37. El 4 de abril de 2018, la AIDSESEP, en compañía de su asesor técnico DAR, sostuvo una reunión con la Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial – DACI del Ministerio de Cultura. Al respecto no hubo ningún compromiso respecto de la suspensión del procedimiento de adecuación de la RTKNN.
38. El 12 de abril de 2018, DAR, en su condición de asesor técnico de AIDSESEP, envió un correo electrónico de seguimiento a la carta N° 080-2018-DAR/DA sin obtener respuesta (Anexo 10). Cabe precisar que se realizaron llamadas telefónicas a la institución.
39. El 25 de abril de 2018, Elba Viviana Caro Hinojosa, representante del BID en el Perú, remitió una comunicación numerada N° 790/2018 como respuesta a la Carta N° 080-2018-DAR/DA. En dicha respuesta alegan que la ejecución del proyecto “se desarrolló consistentemente con los objetivos planteados y con la Política Operativa de Pueblos Indígenas (OP-765)” y que “no se desembolsaron recursos para llevar actividades relacionadas con RTKNN”. Asimismo señalan que la RTKNN no forma parte del proyecto y que no se ejecutó ninguna actividad con relación a la RTKNN fue financiada con recursos de la operación (Anexo 11). Sin embargo, ello difiere de la Carta-Convenio firmada entre el BID y el Estado peruano y difiere de los términos de referencia del proyecto<sup>22</sup>. Dicha información consideramos que nos es correcta, puesto que el apoyo económico del BID es para apoyar el proceso de adecuación de todas las reservas dentro de las cuales se encuentra la RTKNN.

---

<sup>22</sup> Revisar Anexo 3.1 y Anexo 3.2.

40. El 11 de mayo de 2018, AIDSESEP envió la Carta N° 132-2018-AIDSESEP al BID reiterando lo solicitado por nuestro asesor técnico mediante carta 080-2018-DAR/DA con respecto a la solicitud de suspensión y/o cancelación de desembolsos de los proyectos referidos (Anexo 12). Dicha carta fue remitida en físico a la oficina de Elba Viviana Caro Hinojosa, Representante del BID en Perú.
41. El 22 de mayo de 2018, DAR, en su condición de asesor técnico de AIDSESEP, remitió la carta múltiple N° 169-2018-DAR/DE al Presidente, Vicepresidenta, Titulares y Accesitarios de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, solicitando su intervención en vías de fiscalización respecto del procedimiento de adecuación de la RTKNN por poner en grave riesgo la vida e integridad de los PIACI (Anexo 13).
42. El 28 de mayo de 2018, DAR, en su condición de asesor técnico de AIDSESEP, remitió la carta múltiple N° 169-2018-DAR/DE a la congresista Marisa Glave, solicitando su intervención en vías de fiscalización respecto del procedimiento de adecuación de la RTKNN por poner en grave riesgo la vida e integridad de los PIACI (Anexo 14).
43. Ha transcurrido más de dos meses sin respuesta efectiva alguna por parte de la Administración del BID y del organismo ejecutor.
44. Asimismo, hay que considerar que nos encontramos dentro del plazo que señala el MICI como requisito de procedibilidad conforme los anexos 15.1; 15.2; 15.3; 15.4.
45. **Petitorio.** Sobre la base de lo expuesto, la organización nacional representativa AIDSESEP solicita a la Directora Interina, y por su intermedio a quien corresponda en el MICI, que se inicie un proceso de fase de consulta y de verificación de la fase de observancia.
46. Tenga por presentada la presente queja en el debido tiempo y formas por la organización nacional indígena AIDSESEP.
47. Que, de manera inmediata, adopte los actos administrativos necesarios para una pronta determinación de la elegibilidad de esta solicitud en la fase de consulta y verificación de observancia.
48. Oportunamente se determine el incumplimiento de las políticas operativas mencionadas en la sección II y como consecuencia se determinen los riesgos de daños al territorio y en consecuencia daños a la vida e integridad de los pueblos de la RTKNN.
49. Que inste la detención de todo desembolso por parte del BID a favor del MINCU hasta que se resuelva la pertinencia de la presente solicitud.
50. Pedimos al MICI que responda nuestra solicitud.

Sin más, aprovecho la oportunidad para expresar nuestra más alta consideración y estima.